



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00426-00**
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: JOSE RAFAEL BRITTO RIVERO
DEMANDADA: KELYS MARÍA BERROCAL LIZARAZO

Revisado el libelo introductorio de la demanda para su admisión, advierte el despacho que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 1° art. 90 CGP).

La parte demandante en la pretensión tercera pide: *“Que se defina una cuota alimentaria a favor de la menor XXXXXXXXXXXXX, identificada con NUIP: XXXXXXXXXXX e Indicativo Serial: XXXXXXXX de la Notaria SEGUNDA del Círculo de VALLEDUPAR-CESAR proceso 2021-00180 .de un 25% del salario del padre que no tenga el CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, sea permanente o compartida.”.*

Sin embargo, la misma no se encuentra expresada con precisión y claridad, como lo exige el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, desde el 31 de marzo de 2023, la menor SMBB ya cuenta con una cuota alimentaria fijada por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar a cargo del señor José Rafael Britto Rivero.

Por lo tanto, la pretensión debe perfilarse no como *“regulación”* de cuota alimentaria, sino como fijación a cargo de la demandada Kelys María Berrocal Lizarazo. En consecuencia, se debe corregir este aspecto no solo en el acápite de pretensiones, sino también en todo el cuerpo de la demanda donde se haga alusión a ello.

De igual forma, deberá procederse con la enmienda del asunto en el poder especial, el cual debe estar determinado y claramente identificado como fijación y no como regulación de cuota alimentaria, en aras de acatar lo dispuesto en el artículo 74 del CGP.

2. CAUSAL DE INADMISIÓN: (núm. 3° art. 90 CGP).

Las pretensiones primera y segunda se excluyen entre sí, porque en una se aspira que la custodia y el cuidado personal de la menor SMBB sea asignado exclusivamente al demandante, mientras que en la otra petición se persigue que la referida custodia sea compartida entre ambos padres por un tiempo de seis (6) meses.

Por lo tanto, deberá la parte actora puntualizar expresamente si formula una pretensión como principal y otra como subsidiaria, para satisfacer lo establecido en el numeral 2° del artículo 88 del estatuto procesal vigente.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ce2b2aa5540cfd61ed0a9e3d2f0ea166592625359279f8bf657d00da96e1755**

Documento generado en 23/02/2024 05:14:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>